(P. de la C. 2384)

ASAMBLEA SESION ORDINARIA
Ley Núm. //B

(Aprobada en / 3 de pur de 20 ]

## LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969, con el fin de establecer que las cuotas anuales del Colegio de Peritos Electricistas serán fijadas por Reglamento.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969 creó el Colegio de Peritos Electricistas, al que pertenecen todos los Peritos Electricistas autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico. Desde esa fecha, el Colegio ha operado con el fin primordial de promover el desarrollo el bienestar de sus miembros y a su vez velando y salvaguardando los intereses y seguridad de toda la ciudadanía y sus propiedades.

El Colegio cuenta con dos fuentes básicas de ingreso, la cuota anual que pagan sus miembros y el 90% del producto de la venta de sellos. Los altos costos actuales para mantener el Colegio, pago de salarios, beneficios, pago de servicios básicos de agua, luz y teléfono, entre otros, tienen al Colegio en una situación crítica de solvencia económica.

En la actualidad, la Ley Núm. 131, *supra*, establece que la cuota anual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. Es la contención de los miembros del Colegio que tal disposición es poco práctica y limita la consideración de cambio en la cuota a una vez por año, en una Asamblea en la que existen amplios temas de discusión. El Colegio entiende que sería más efectivo y real que las cuotas puedan fijarse por Reglamento y que ese Reglamento pueda ser enmendado en cualquier Asamblea convocada por el Colegio a esos fines, y no exclusivamente en la Asamblea Anual Ordinaria.

Entendiendo que el Colegio de Peritos Electricistas debe tener mejor flexibilidad en lo relacionado a las finanzas del Colegio, esta Asamblea Legislativa considera pertinente que se elimine la restricción de fijar la cuota anual exclusivamente en la Asamblea Anual Ordinaria y que se les provea un mecanismo más apropiado.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969 para que lea como sigue:

"Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota la cual será fijada por disposición de su reglamento. El Colegio podrá enmendar las disposiciones en cuanto a la cantidad de la cuota y el modo en que es pagadera dicha cuota, en cualquier Asamblea convocada por el Colegio, disponiéndose que los cambios sugeridos sean notificados en la convocatoria a la Asamblea en la que se pretende llevar a votación los cambios. Para

efectos de este Artículo, los cambios sugeridos tendrán que llevarse a votación luego de constituido el quórum reglamentario y debe contar con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

|                       | Presidente de la Cámara |
|-----------------------|-------------------------|
| Presidente del Senado |                         |

## **DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 20 de septiembre de 2007 Firma:

Francisco José Martin Caso Secretario Auxiliar da Servicios